

VSC-PARP-016-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Pasto – PARP hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
2	PJH-16031	1396	23/12/2021	PARP-117-2022	06/06/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJH-16031
		331	29/04/2022			POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJH-16031

Dada en Pasto a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2022.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
 COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Elaboró: Mónica Molina Contratista - PARP.

Revisó: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Gestor T1 Grado 10 PARP.



VSC-PARP-117-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución No. VSC 001396 del 23 de diciembre de 2021** proferida dentro del Título Minero **PJH-16031**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJH-16031**”, fue notificada al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, en calidad de titular minero, mediante aviso No. 20229080343291, el cual fue recibido el día 07 de febrero de 2022, de acuerdo a la Guía No. 54520030913 de la empresa de correo Coordinadora.

Bajo la anterior premisa, el titular interpuso recurso de reposición No. 20221001713272, el cual fue resuelto mediante **Resolución No. VSC 000331 del 29 de abril de 2022**, proferida dentro del Título Minero **PJH-16031**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJH-16031**”, que fue notificada al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, en calidad de titular minero, mediante aviso No. 20229080348791, el cual fue recibido el día 03 de junio de 2022, de acuerdo a la Guía No. 6375328 de la empresa de correo Metroenvios.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 1º del artículo 87 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos que no admiten recursos adquieren firmeza desde el día siguiente al de su notificación, razón por la cual es preciso manifestar que la **Resolución No. VSC 000331 del 29 de abril de 2022**, quedó ejecutoriada y en firme el día **06 de junio de 2022**.

Que una vez en firme la **Resolución No. VSC 000331 del 29 de abril de 2022**, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición, también quedó ejecutoriada y en firme el día **06 de junio de 2022**, la **Resolución No. VSC 001396 del 23 de diciembre de 2021**, encontrándose por tanto agotada la vía administrativa.

Dada en San Juan de Pasto, el 15 de junio de 2022.


CARMÉN/HELENA PATINO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: PJH-16031
Proyectó Mónica Molina - Contratista PAR-Pasto VSC.
Filtró: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Abogada PAR-Pasto VSC.
Fecha de elaboración: 15/06/2022

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001396

DE 2021

23 de Diciembre 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJH-16031”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de enero de 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** mediante la Resolución No. **000037 del 22 de enero de 2015**, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **PJH-16031** a favor del **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO** por el periodo comprendido entre el **05 de marzo de 2015**, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y el **16 de abril de 2017**, fecha de su vencimiento, para la explotación de **CIENTO CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS (150.000 M³)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino al **“MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO: ESPRIELLA-RÍO MATAJE EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO”**, ubicado en un área de 33.66396 Ha según ANNA MINERÍA, localizada en jurisdicción del municipio de **TUMACO**, Departamento de **NARIÑO**.

Posteriormente, esta Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. **001071 del 12 de junio de 2017**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 05 de septiembre de 2018, concedió prórroga a la Autorización Temporal No. **PJH-16031**, por dos periodos consecutivos, el primero comprendido entre el **17 de abril de 2017** y el **03 de mayo de 2017**; y el segundo entre el **04 de mayo de 2017** y el **31 de diciembre de 2017**.

Adicionalmente, esta Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. **000335 del 16 de abril de 2018**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 06 de septiembre de 2018, concedió prórroga a la Autorización Temporal No. **PJH-16031**, por el periodo comprendido entre el **01 de enero de 2018** y el **30 de junio de 2018**.

Además, esta Autoridad Minera a través de la Resolución No. **VSC 00231 del 21 de marzo de 2019**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de febrero de 2020, concedió una nueva prórroga de la vigencia de la Autorización Temporal e Intransferible No. **PJH-16031**, por dos periodos consecutivos, el primero comprendido entre el **1 de julio de 2018** y el **31 de diciembre de 2018**; y el segundo entre el **1 de enero de 2019** y el **30 de junio de 2019**.

Igualmente, con la **Resolución No. VSC 000687 del 27 de agosto de 2019**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de febrero de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, prorrogó por una vez más la vigencia de la Autorización Temporal e intransferible No. **PJH-16031**, por el periodo comprendido entre el **1 de julio de 2019** y el **31 de diciembre de 2019**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJH-16031"

Posteriormente, mediante **Resolución No. VSC 000480 del 03 de septiembre de 2020**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, prorrogó por una vez más la vigencia de la Autorización Temporal e intransferible No. **PJH-16031**, por el periodo comprendido entre el **01 de enero de 2019** y el **30 de junio de 2020**.

Después, esta autoridad expidió Resolución **No. VSC-000720 del 25 de junio de 2021**, mediante la cual concedió prórroga a la autorización temporal intransferible **No. PJH-16031**, por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2020 y el 30 de septiembre de 2021, en virtud de las solicitudes **No. 20201000526742 del día 09 de junio de 2020 y 20201000930502 del día 22 de diciembre de 2020**, complementada con escrito recibido el 18 de enero de 2021 y radicado en SGD con **No. 20211001027172 del 15 de febrero de 2021**, presentada por el **CONSORCIO VIAS DE NARIÑO**, identificado con NIT. 900.752.549-2.

Ahora bien, respecto al componente técnico, el Punto de Atención Regional Pasto evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el **Concepto Técnico PARP No. 247 del 29 de noviembre de 2021**, cual recomendó y concluyó lo siguiente:

"(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No PJH-16031 se concluye y recomienda:

3.1 La Autorización Temporal No. PJH-16030, se encuentra vencida, contó con vigencia hasta el 30 de septiembre de 2021.

3.2 Se recomienda REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual de 2020, con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

3.3 Se recomienda REQUERIR, la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, III y IV del año 2020, I, II y III del año 2021 con su correspondiente soporte de pago, toda vez que no reposan en el expediente.

3.4 A la fecha de evaluación el beneficiario de la Autorización Temporal No. PJH-16031, NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-066 del 20/04/2021, en relación a la presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM semestral de 2015 y anual de 2019, con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

3.5 A la fecha de evaluación el beneficiario de la Autorización Temporal No. PJH-16031, NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR PASTO-001 del 15/01/2020, en relación a la presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM anual de 2018 y semestral de 2019, con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

3.6 A la fecha de evaluación el beneficiario de la Autorización Temporal NO ha dado cumplimiento a lo Requerido mediante AUTO PARP-066 del 20/04/2021, con respecto a la presentación y pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV del año 2016, I, II y III del año 2017, II del año 2020, con su correspondiente soporte de pago, toda vez que no reposan en el expediente.

3.7. A la fecha de evaluación el beneficiario de la Autorización Temporal NO ha dado cumplimiento a lo Requerido mediante AUTO PAR PASTO-001 del 15/01/2020, con respecto a la presentación y pago del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre III para el año 2019.

3.8 A la fecha de evaluación el beneficiario de la Autorización Temporal NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR PASTO-230 del 18/07/2019, con respecto a la presentación y pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I y II del año 2016, IV del año 2017, toda vez que se encuentran mal liquidadas.

3.9 La Autorización temporal No. PJH-16031 a la fecha, de su terminación no ha sido objeto de imposición de multas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJH-16031"

3.10 El beneficiario de la Autorización temporal No. PJH-16031, se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto PAGO DE VISITAS.

3.11 La Autorización Temporal No. PJH-16031 a la fecha del presente concepto técnico NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías causados hasta la fecha de su terminación, 30 de septiembre de 2021.

3.12 La Autorización Temporal No. PJH-16031 a la fecha del presente concepto técnico NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM) causados hasta la fecha de su terminación, 30 de septiembre de 2021.

3.13 La Autorización Temporal No. PJH-16031, contó con viabilidad ambiental, mediante Resolución No. 1276 de fecha 02/11/2004, a través de la cual El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sustrae un área de Reserva Forestal del Pacífico y otorga una Licencia Ambiental Global del Proyecto "Mejoramiento de la Carretera Tumaco-Esmeraldas, sector La Espriella-Mataje". Resolución No. 1452 de fecha 12/11/2015, expedida por la Autoridad de Licencias Ambientales-ANLA, mediante la cual se autoriza la cesión total de la Licencia Ambiental para el "Mejoramiento y construcción, gestión social, predial y ambiental del proyecto Espriella-Río Mataje en el Departamento de Nariño, otorgada mediante Resolución No. 1276 de fecha 02/11/2004, la cual fue modificada por la Resolución 284 de fecha 23/02/2005, a favor del CONSORCIO VIAS DE NARIÑO.

3.14 Realizada la consulta en la plataforma digital ANNA MINERIA, se observa que la Autorización Temporal presenta superposición total con las ZONAS MACROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS, ACTUALIZACIÓN 09/04/2018. consulta del Catastro Minero Colombiano se observa que la Autorización Temporal PJH-16031 presenta las siguientes superposiciones; Centro poblado Candelilla en 0,16 Has (0,47%), Rutas Colectivas Informativo Declaratoria de rutas colectivas en 33,66 Has (100%).

3.14

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. PJH-16031, causadas hasta la vigencia de la misma (30/09/2021) y presentadas a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO SE ENCUENTRA AL DÍA.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)"

Y finalmente, revisado a la fecha el expediente No. **PJH-16031**, se encuentra que el **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, no allegó solicitud de prórroga y que por tanto la misma se encuentra vencida desde el día 30 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. **PJH-16031**, otorgada mediante **Resolución No. 000037 del 22 de enero de 2015**, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el **05 de marzo de 2015**, y hasta el **30 de septiembre de 2021**, fin de su última prórroga.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, que al literal dispone:

*"(...) **Artículo 116. Autorización Temporal.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJH-16031"

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (...)"

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

"(...) Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.(...)"

Es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el **Concepto Técnico PARP No. 247 del 29 de noviembre de 2021**, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. PJH-16031 por vencimiento del plazo concedido.

Así las cosas, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la placa PJH-16031 debe cumplir con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, Formatos Básicos Mineros, Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago, y cumplimiento de los requerimientos de seguridad e higiene minera.

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO (N)**, realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico PARP No. 247 del 29 de noviembre de 2021**, se encuentra plenamente establecido que la compañía omitió el cumplimiento de las obligaciones requeridas bajo apremio de multa en **Auto PAR PASTO-230 del 18 de julio de 2019** notificado en **Estado Jurídico No. PARP-28-19 del 19 de julio de 2019** así:

- Pago de **DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$260.935)**, más los intereses causados desde el 25 de septiembre de 2016 hasta la fecha de pago, teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al I trimestre de 2016.
- Pago de **CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$48.599)**, más los intereses causados desde el 25 de septiembre de 2016 hasta la fecha de pago, teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual por concepto de las regalías correspondientes al II trimestre de 2016.
- Pago de **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$478)** más los intereses que se generen desde el 05 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago, con una tasa de interés del 12% anual por concepto de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2017.
- Presentación del Formato Básico Minero FBM anual de 2018 y FBM semestral de 2019.

Asimismo, se encuentra plenamente establecido que la compañía omitió el cumplimiento de las obligaciones requeridas bajo apremio de multa en **Auto PAR PASTO-001 del 15 de enero de 2020** notificado en **Estado Jurídico No. PARP-02-20 del 16 de enero de 2020** así:

- Presentación y pago del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre III para el año 2019.

En igual sentido se observa que omitió el cumplimiento de las obligaciones requeridas bajo apremio de multa en **Auto PARP-066 del 20 de abril de 2021** notificado en **Estado Jurídico No. PARP-016-21 del 22 de abril de 2021** así:

- Presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM semestral de 2015 y anual de 2019, con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019
- Presentación y pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV del año 2016, I, II y III del año 2017, y II del año 2020, con su correspondiente soporte de pago, toda vez que no reposan en el expediente.

Y desatendió el cumplimiento de las obligaciones requeridas bajo apremio de multa en **Auto PARP-413 del 14 de septiembre de 2021** notificado en **Estado Jurídico No. PARP-057-21 del 16 de septiembre de 2021** así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJH-16031"

- Presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono otorgado a la Autorización Temporal PJH-16031.

Adicional a lo anterior también se encuentra en mora de allegar el Formato Básico Minero-FBM anual de 2020, con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 y la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV del año 2020, y I, II y III del año 2021; sin embargo teniendo en cuenta que los mismos no fueron requeridos bajo **APREMIO DE MULTA** únicamente se procederá a requerir su cumplimiento simple, no sin antes estudiar la viabilidad de imponer la multa correspondiente por la desatención de las otras obligaciones, requeridas oportunamente en los Autos precitados.

Frente al formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al trimestre I de 2020, esta autoridad encuentra que, aunque el Concepto Técnico PARP No. 247 del 29 de noviembre de 2021 relaciona por error que el mismo no ha sido presentado, se encuentra que este fue aprobado con Auto Parp No. 378 del 11 de septiembre de 2020, notificado en estado jurídico No. PARP-041-20 del 16 de septiembre de 2020; por lo tanto, la obligación se encuentra cumplida.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, consagró:

"(...) ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código. (...)

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifiare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes (...)"

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011, por el cual se adoptó el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, cuya vigencia se extendió en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, estableció:

"(...) ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas. (...)"

La anterior disposición fue reglamentada por la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron *"los criterios de graduación de las multas impuestas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

De esta manera procederá esta Autoridad Minera a imponer multa al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, en su condición de titular minero de la Autorización Temporal e Intransferible No. PJH-16031, de conformidad con los lineamientos normativos establecidos en las normas previamente citadas, y de acuerdo con la gravedad de las faltas que se imputan, así:

De esa forma, esta Entidad encuentra que, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas previamente citadas, el **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, identificado con **NIT 900.752.549 -2**, incurrió en la comisión de **DOS (02) FALTAS LEVES Y UNA (01) FALTA GRAVE** referidas a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJH-16031"

FALTAS LEVES:

Omisión en la presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2016 y 2017; III de 2019 y II de 2020: **"Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reporte de la información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal"**. Artículo 2 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Omisión en la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral de 2015, anual de 2018 y semestral y anual de 2019, con sus correspondientes planos anexos: **"Los titulares Mineros o beneficiarios de Autorizaciones Temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos básicos Mineros FBM"** Tabla No. 2 del Artículo 2 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014

FALTA GRAVE:

Omisión en la presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono: **"Los titulares mineros o beneficiarios de Autorizaciones Temporales que no cuenten con los planos actualizados de las labores y frentes de explotación de acuerdo al desarrollo de la mina, en el momento de la visita o cuando sea requerido por la autoridad minera"** Tabla No. 3 del Artículo 2 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de faltas Graves y Leves, razón por la cual, conforme a la Regla No. 2 dispuesta en el artículo 5° de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, en la que dispone que *"cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores"*, se procederá la tasar el valor de la multa tomando como base la **FALTA GRAVE** que corresponden al mayor nivel.

A efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa del título minero corresponde a la de **EXPLOTACIÓN**, con un volumen de explotación aprobada de **CIENTO CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS (150.000 M³)**, durante el periodo de comprendido desde el 05 de marzo de 2015 y hasta el 30 de septiembre de 2021, sin embargo teniendo en cuenta que a la fecha el titular no ha declarado la totalidad de la producción y liquidación de regalías causadas durante la vigencia de la autorización temporal, no es posible determinar la explotación anual programada por el titular, así las cosas, debe darse aplicación a lo contenido en el parágrafo 2° del artículo 3° de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango, es decir la tasación corresponderá realizar bajo la consideración de que la Autorización Temporal se ubica en el primer rango de producción de hasta 100.000 toneladas al año.

Por lo anterior a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad, y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondiente al primer nivel de producción anual, se establece que la multa a imponer lo será por valor equivalente a **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMLMV)**, a la fecha de ejecutoria del presente acto, lo anterior sin perjuicio de requerir la presentación de los documentos técnicos y económicos que se encuentran en mora de allegarse.

Se aclara igualmente que la imposición de la sanción de multa no lo exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma y teniendo en cuenta que existen saldos pendientes de pago por concepto de regalías, resultará procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 118 de la ley 685 de 2001, que establece:

"Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJH-16031"

Así las cosas, se requerirá el pago de los siguientes valores:

- Pago de **DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$260.935)**, más los intereses causados desde el 25 de septiembre de 2016 hasta la fecha de pago, teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al I trimestre de 2016.
- Pago de **CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$48.599)**, más los intereses causados desde el 25 de septiembre de 2016 hasta la fecha de pago, teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual por concepto de las regalías correspondientes al II trimestre de 2016.
- Pago de **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$478)** más los intereses que se generen desde el 05 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago, con una tasa de interés del 12% anual por concepto de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2017.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la **Autorización Temporal No. PJH-16031**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, identificado con **NIT 900.752.549 -2**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. PJH-16031, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, identificado con **NIT 900.752.549 -2**, en su condición de titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. **PJH-16031**, multa equivalente a **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMMLV)** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1º.- Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2º.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3º.- Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de esta, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4º.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR que el **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, identificado con **NIT 900.752.549 -2**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería los siguientes valores:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJH-16031"

- **DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$260.935)**, más los intereses causados desde el 25 de septiembre de 2016 hasta la fecha de pago, teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al I trimestre de 2016.
- **CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$48.599)**, más los intereses causados desde el 25 de septiembre de 2016 hasta la fecha de pago, teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual por concepto de las regalías correspondientes al II trimestre de 2016.
- **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$478)** más los intereses que se generen desde el 05 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago, con una tasa de interés del 12% anual por concepto de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2017.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de regalías se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Segundo. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Parágrafo Cuarto. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. -REQUERIR al CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO, identificado con **NIT 900.752.549 -2**, titular minero de la Autorización Temporal No. PJH-16031, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Presentar del Formato Básico Minero FBM semestral de 2015, FBM anual de 2018, FBM semestral y anual de 2019, y FBM anual de 2020 y 2021 con sus correspondientes planos anexos.
- Presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2016; I, II y III de 2017; III de 2019 y II, III y IV de 2020; y I, II y III de 2021.
- Presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corponariño, y la Alcaldía del municipio de Tumaco, departamento de Nariño. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJH-16031"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, identificada con **NIT 900.752.549 -2**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **PJH-16031**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jaime Javier Montenegro Torres, Abogado (a) PAR Pasto
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinador (a) PAR Pasto
Filtró: Jorscean Maestre Toncel - Abogado GSCM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000331 DE 2022

(29 de Abril 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJH-16031”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de enero de 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** mediante la Resolución No. **000037**, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **PJH-16031** a favor del **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO** por el periodo comprendido entre el **05 de marzo de 2015**, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y el **16 de abril de 2017**, fecha de su vencimiento, para la explotación de **CIENTO CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS (150.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino al **“MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO: ESPRIELLA-RÍO MATAJE EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO”**, ubicado en un área de 33.66396 Ha según ANNA MINERÍA, localizada en jurisdicción del municipio de **TUMACO**, Departamento de **NARIÑO**.

Posteriormente, esta Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. **001071** del **12 de junio de 2017**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 05 de septiembre de 2018, concedió prórroga a la Autorización Temporal No. **PJH-16031**, por dos periodos consecutivos, el primero comprendido entre el **17 de abril de 2017** y el **03 de mayo de 2017**; y el segundo entre el **04 de mayo de 2017** y el **31 de diciembre de 2017**.

Adicionalmente, esta Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. **VSC 000335** del **16 de abril de 2018**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 06 de septiembre de 2018, concedió prórroga a la Autorización Temporal No. **PJH-16031**, por el periodo comprendido entre el **01 de enero de 2018** y el **30 de junio de 2018**.

Además, esta Autoridad Minera a través de la Resolución No. **VSC 00231** del **21 de marzo de 2019**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de febrero de 2020, concedió una nueva prórroga de la vigencia de la Autorización Temporal e Intransferible No. **PJH-16031**, por dos periodos consecutivos, el primero comprendido entre el **1 de julio de 2018** y el **31 de diciembre de 2018**; y el segundo entre el **1 de enero de 2019** y el **30 de junio de 2019**.

Igualmente, con la **Resolución No. VSC 000687 del 27 de agosto de 2019**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de febrero de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, prorrogó por una vez más la vigencia de la Autorización Temporal e intransferible No. **PJH-16031**, por el periodo comprendido entre el **1 de julio de 2019** y el **31 de diciembre de 2019**.

Posteriormente, mediante **Resolución No. VSC 000480 del 03 de septiembre de 2020**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, prorrogó por una vez más la vigencia de la Autorización

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJH-16031”

Temporal e intransferible No. **PJH-16031**, por el periodo comprendido entre el **01 de enero de 2019** y el **30 de junio de 2020**, ejecutoriada y en firme el día **04 de agosto de 2021**, de acuerdo a lo indicado en la Constancia Ejecutoria No. VSC-PARP-061-2022 de 15 de marzo de 2022.

Después, esta autoridad expidió Resolución No. **VSC 000720 del 25 de junio de 2021**, mediante la cual concedió prórroga a la autorización temporal intransferible No. **PJH-16031**, por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2020 y el 30 de septiembre de 2021, en virtud de las solicitudes **No. 20201000526742 del día 09 de junio de 2020 y 20201000930502 del día 22 de diciembre de 2020**, complementada con escrito recibido el 18 de enero de 2021 y radicado en SGD con **No. 20211001027172 del 15 de febrero de 2021**, presentada por el **CONSORCIO VIAS DE NARIÑO**, identificado con NIT. 900.752.549-2, acto que se encuentra ejecutoriado y en firme el día **30 de noviembre de 2021**, de acuerdo a lo indicado en la Constancia Ejecutoria No. VSC-PARP-060-2022 de 15 de marzo de 2022.

Ahora bien, a través de comunicación bajo radicado No. 20211001458522 del 30 de septiembre de 2021, el titular minero solicitó prórroga de la Autorización Temporal No. **PJH-16031**, teniendo en cuenta que a esa fecha se estaba perfeccionando el “OTRO SI” que ampliaba el plazo de proyecto hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Acto seguido, a través de la **Resolución No. VSC 001396 de 23 de diciembre de 2021**, esta Autoridad Minera dispuso declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **PJH-16031**, teniendo en cuenta el vencimiento del plazo de la misma, y en el mismo sentido se decidió imponer al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, en su condición de titular de la Autorización Temporal una multa equivalente a **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMMLV)** a la fecha de ejecutoria de dicho; de igual forma dispuso indicar que el titular minero adeuda los siguientes valores, así:

- **DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$260.935)**, más los intereses causados desde el 25 de septiembre de 2016 hasta la fecha de pago, teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al I trimestre de 2016.
- **CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$48.599)**, más los intereses causados desde el 25 de septiembre de 2016 hasta la fecha de pago, teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual por concepto de las regalías correspondientes al II trimestre de 2016.
- **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$478)** más los intereses que se generen desde el 05 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago, con una tasa de interés del 12% anual por concepto de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2017.

Acto administrativo, notificado mediante Aviso No. 20229080343291 de 03 de febrero de 2022, entregado el día 07 de febrero de 2022, de acuerdo a la Guía No. 54520030913 de la empresa de correo Coordinadora.

Ahora bien, a través de la comunicación No. 20221001635192 de 13 de enero de 2022, el titular minero allegó el documento denominado “OTRO SÍ No. 10” al contrato de obra No. 654 de 2014, suscrito entre el Consorcio Vías Nariño e INVIAS, complementado la solicitud realizada en radicado No. 20211001458522 de 30 de septiembre de 2021 y aclarando que la se solicita la prórroga hasta el 28 de febrero de 2022.

Finalmente, mediante comunicación No. 20221001713272 de 21 de febrero de 2022, el Titular Minero interpuso Recurso de Reposición en contra de las decisiones adoptadas en la Resolución No. VSC 001396 de 23 de diciembre de 2021.

Así las cosas, se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto por el titular minero y la solicitud de prórroga impetrada; lo anterior atendiendo al principio de concentración en materia administrativa.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJH-16031”

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que *“en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. VSC 001396 de 23 de diciembre de 2021**, por medio del cual se dispuso declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **PJH-16031**, así como imponer al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, en su condición de titular de la Autorización Temporal una multa equivalente a **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMMLV)** a la fecha de ejecutoria de dicho; y de igual forma dispuso indicar que el titular minero adeuda los siguientes valores, así: - **DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$260.935)**, más los intereses causados desde el 25 de septiembre de 2016 hasta la fecha de pago, teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al I trimestre de 2016; - **CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$48.599)**, más los intereses causados desde el 25 de septiembre de 2016 hasta la fecha de pago, teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual por concepto de las regalías correspondientes al II trimestre de 2016 y - **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$478)** más los intereses que se generen desde el 05 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago, con una tasa de interés del 12% anual por concepto de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2017, resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concretamente respecto a los Recursos, el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo establece:

*“(…) **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)”

Adicionalmente, en artículo 76 ejusdem, respecto de la oportunidad en la presentación de recursos se manifiesta:

*“(…) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)”*

De lo anterior podría concluirse que el recurso de reposición ejercido allegado mediante comunicación No. 20221001713272 de 21 de febrero de 2022, cumple con todos los requisitos de ley, puesto que fue presentado dentro del término dispuesto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJH-16031”

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

“(…) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (…)”¹

“(…) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (…)”²

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

“(…) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (…)”

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacuerdo por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Por lo anterior, se dispone a resolver de fondo la réplica incoada, en los siguientes términos:

Argumentos del Recurso

Mediante escrito allegado mediante comunicación No. 20221001713272 de 21 de febrero de 2022, el señor EFREN VARGAS MORENO, actuando en su condición de Representante Legal Suplente del Consorcio Vías Nariño titular de la Autorización Temporal No. **PJH-16031**, señaló sus inconformidades en contra de la **Resolución No. VSC 001396 de 23 de diciembre de 2021**, en los siguientes términos:

En primero lugar, el titular manifiesta que carece de fundamento la declaración de terminación de la Autorización Temporal, toda vez que se encuentra en proceso de resolver la solicitud de prórroga presentada en tiempo bajo el radicado No. 20211001458522 de 30 de septiembre de 2021, la cual fue complementada con comunicación No. 20221001635192 de 13 de enero de 2022, las cuales, en términos puntuales, solicitan prórroga hasta el día 28 de febrero de 2022.

Ahora bien, sobre la imputación de la falta leve resultado del incumplimiento u omisión de realizar la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral del año 2015 y 2019; así como el FBM Anual de 2018 y 2019, el titular minero manifestó: *“(…) El Formato Básico Minero-FBM anual de 2020 con su respectivo plano anexo se presentó a través de la aplicación AnnA Minería mediante radicado 37400-0 del 26 de noviembre de 2021 (…)* El formato básico minero semestral de 2015 no se presentó por cuanto a que la AT PJH-16031 no fue utilizada y de hecho el proyecto se encontraba en proceso de preconstrucción para el primer semestre de 2015, sin embargo, es claro que el formato básico minero anual de 2015 si se presentó

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 12 de agosto de 2009; Radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 20 de enero de 2010; Radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJH-16031"

mediante comunicación CVN-0222-19 del 28 de marzo de 2019 con radicado 20199080300302 del 5 de junio de 2019 (Prueba No. 9). Y tal como lo expresa la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 del Ministerio de Minas y Energía en su parte considerativa, la información del formato básico minero semestral está contenida y ampliada en el formato básico minero anual, lo cual motivo la eliminación de este requisito a partir de la expedición de la resolución en mención. (...) El FBM semestral y anual de 2019 se presentó en su momento a través del aplicativo web de Anna Minería, sin embargo, no se pudo obtener el radicado en el sistema. Lo anterior, probablemente debido a que al ser una nueva herramienta y al ser implementado en plena pandemia el sistema pudo haber generado algún tipo de error. Sin embargo, en el presente recurso se presenta el Formulario Básico Minero y su respectivo plano, con número de radicado 43766-0 del 18 de febrero de 2022 (Prueba No. 10). (...) El formato básico minero anual de 2018 se envió a la ANM mediante el aplicativo web de Anna Minería con radicado 16382-0 del 24 de noviembre de 2020 (15:29) (Prueba No. 11). (...)"

Acto seguido, el Consorcio Vías Nariño, en uso de su derecho de defensa, sobre la falta consecuencia de la no presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías a los trimestres I, II, III y IV de 2016 y 2017; III de 2019 y II de 2020, indicó lo siguiente, así: "(...) Los formularios para la declaración y producción de regalías correspondiente a los trimestres III y IV del año 2016 se presentaron mediante comunicación CVN-0222-19 del 28 de marzo de 2019 con radicado 20199080300302 del 5 de junio de 2019 (Prueba No. 12). - Los formularios para la declaración y producción de regalías correspondiente a los trimestres I, II y III del año 2017 se presentaron mediante comunicación CVN-0222-19 del 28 de marzo de 2019 con radicado 20199080300302 del 5 de junio de 2019 (Prueba No. 13). - Respecto al trimestres II de 2020, se aclara que, a la fecha de solicitud de la información, no se habían recibido las prórrogas de la autorización temporal, por consiguiente, no se efectuó explotación en el polígono. Para constancia de lo anterior se adjuntan el formulario de declaración correspondiente (Prueba No. 14). (...) El formulario para la declaración y liquidación de regalías del trimestre III de 2019 se presenta adjunto (Prueba No. 15). El polígono no reportó explotación por lo tanto no se presentó pago. (...) con respecto a la presentación y pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I y II del año 2016, IV del año 2017, toda vez que se encuentran mal liquidados, aclaramos lo siguiente: - El pago de los valores adeudados se remitió mediante comunicación CVN-415-20 mediante la cual se anexo soporte de pago por concepto de intereses a los pagos de regalías por un valor de \$ 465.669 con fecha del 24 de julio de 2020, correspondiente al saldo adeudado más los intereses de los trimestre I, II de 2016; IV de 2017 (Prueba No. 16); - Se efectuó el pago de 260.935 más los intereses causados desde el 25 de septiembre de 2016 hasta la fecha de pago, teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al I trimestre de 2016. - Se efectuó el pago de \$48.599 más los intereses causados desde el 25 de septiembre de 2016 hasta la fecha de pago, teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al II trimestre de 2016. - Se efectuó el pago de \$487 más los intereses causados desde el 05 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago, teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2017. (...)"

Finalmente, en relación con la imputación sobre la falta grave consecuencia de la no presentación de plano topográfico actualizado del área del polígono, el titular apuesta como defensa lo siguiente: "(...) Hubo acreditación de la presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono otorgado a la Autorización Temporal PJN-16031. (...)"

Para tal efecto, se presentaron como pruebas del recurso los siguientes documentos: 1. Prueba No. 1 Comunicación CVN-0952-21 y radicado ANM 20211001458522 del 30 de septiembre de 2021. 2. Prueba No. 2 Comunicación CVN-0047-22 y radicado 20221001635192 del 13 de enero de 2022. 3. Prueba No. 3 Resolución VSC No. 000720 del 25 de junio de 2021 con su respectiva notificación. 4. Prueba No. 4 Radicado del FBM Anual de 2020. 5. Prueba No. 5 Correo electrónico y comunicación CVN-0299-20 del 19 de junio de 2020 regalías trimestre I de 2020. 6. Prueba No. 6 Formulario de declaración de regalías trimestre II, III y IV de 2020. 7. Prueba No. 7 Formulario de declaración de regalías trimestre I y II de 2021. 8. Prueba No. 8 Formulario de declaración de regalías trimestre III de 2021. 9. Prueba No. 9 Comunicación CVN-0222-19 del 28 de marzo de 2019 FBM anua de 2015. 10. Prueba No. 10 Formulario Básico Minero Anual 2019 y su respectivo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJH-16031”

plano, con número de radicado 43766-0 del 18 de febrero de 2022. 11. Prueba No. 11 Formulario Básico Minero Anual 2018 y su respectivo plano, con número de radicado 16382-0 del 24 de noviembre de 2020. 12. Prueba No. 12 comunicación CVN-0222-19 formularios para los trimestres III y IV del año 2016. 13. Prueba No. 13 comunicación CVN-0222-19 formularios para los trimestres I, II y III del año 2017. 14. Prueba No. 14 Formulario declaración de regalías trimestre II de 2020. 15. Prueba No. 15 Formulario declaración de regalías trimestre III de 2019. 16. Prueba No. 16 Comunicación CVN-415-20 con soporte de pago.

Por lo anterior solicita se revoque la totalidad de la **Resolución No. VSC 001396 de 23 de diciembre de 2021**, y en consecuencia se disponga a abstenerse de imponer la multa por **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMMMLV)** a la fecha de ejecutoria de dicho; así como declarar a favor de la Agencia Nacional de Minería los siguientes valores, así: - **DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$260.935)**, más los intereses causados desde el 25 de septiembre de 2016 hasta la fecha de pago, teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al I trimestre de 2016; - **CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$48.599)**, más los intereses causados desde el 25 de septiembre de 2016 hasta la fecha de pago, teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual por concepto de las regalías correspondientes al II trimestre de 2016 y - **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$478)** más los intereses que se generen desde el 05 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago, con una tasa de interés del 12% anual por concepto de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2017.

Pronunciamiento de fondo frente a la imposición de la multa

Realizada la revisión del acto administrativo objeto del recurso se denota que la multa fue por la comisión de **DOS FALTAS LEVES** y **UNA FALTA GRAVE**, así:

“(…) DOS FALTAS LEVES:

Omisión en la presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2016 y 2017; III de 2019 y II de 2020: “Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reporte de la información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal”. Artículo 2 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Omisión en la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral de 2015, anual de 2018 y semestral y anual de 2019, con sus correspondientes planos anexos: “Los titulares Mineros o beneficiarios de Autorizaciones Temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos básicos Mineros FBM” Tabla No. 2 del Artículo 2 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

UNA FALTA GRAVE:

Omisión en la presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono: “Los titulares mineros o beneficiarios de Autorizaciones Temporales que no cuenten con los planos actualizados de las labores y frentes de explotación de acuerdo al desarrollo de la mina, en el momento de la visita o cuando sea requerido por la autoridad minera” Tabla No. 3 del Artículo 2 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

En el mismo sentido, esta Autoridad en su ejercicio misional respecto a la fiscalización y control de las obligaciones legales que le asisten a los titulares mineros, y previa revisión del SIGM AnnA Minería, el Expediente Minero Digital contentivo de la Autorización Temporal No. **PJH-16031**, emitió el **Concepto Técnico No. PARP 067 de 02 de marzo de 2022**, en el cual se evaluaron los trámites pendientes por resolver, el cual servirá de manera técnica y concisa a exponer la evaluación realizada; por lo tanto nos permitimos transcribir su aparte de conclusiones, así:

“(…)”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJH-16031"

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No PJH-16031 se concluye y recomienda:

3.1 LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJH-16031, contó con vigencia hasta el 30/09/2021. Pendiente resolver solicitud de prórroga hasta el 28 de febrero de 2022 radicado mediante No. 20221001635192 de 13 de enero de 2022, cuenta con licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 1276 de fecha 02/11/2004, la cual fue modificada por la Resolución 284 de fecha 23/02/2005, a favor del CONSORCIO VIAS DE NARIÑO, por el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL.

3.2 Se informa a la oficina jurídica que mediante radicado No. 16382-0 de fecha 24/NOV/2020 en plataforma Anna minería el beneficiario de la Autorización Temporal No. PJH-16031, refrendo el FBM anual para el año 2018.

3.3 Se informa a la oficina jurídica que mediante radicado No. 37400-0 de fecha 26/NOV/2021 de fecha en plataforma Anna minería el beneficiario de la Autorización Temporal No. PJH-16031, refrendo el FBM anual para el año 2020.

3.4 Se informa a la oficina jurídica que mediante radicado No. 43766-0 de fecha 18/feb/2022 en plataforma Anna minería el beneficiario de la Autorización Temporal No. PJH-16031, refrendo el FBM anual para el año 2019, este será objeto de evaluación técnica mediante tarea 9319915 y evaluación jurídica a través mismo medio tecnológico; razón por la cual sus recomendaciones serán acogidas en Auto posterior que se emitirá mediante dicho aplicativo.

3.5 Se informa al titular minero que mediante radicado No. 20199080300302 del 06 de mayo de 2019, allego la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los trimestres I, II, III y IV para el año 2015, así las cosas, a la fecha del presente concepto técnico el beneficiario de la Autorización Temporal No. PJH-16031, NO ha dado cumplimiento a lo REQUERIDO mediante AUTO PARP-066 del 20/04/2021 en relación a la presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM semestral para el año 2015.

3.6 Se informa a la oficina jurídica que una vez revisado el SI MINERO, Anna minería y el expediente digital, a la fecha del presente concepto técnico el beneficiario de la Autorización Temporal No. PJH-16031, NO ha dado cumplimiento a lo REQUERIDO mediante AUTO PAR PASTO-001 del 15/01/2020 en relación a la presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM semestral para el año 2019.

3.7 Se informa al beneficiario Autorización Temporal No. PJH-16031 que mediante AUTO No. AUT-908-366 de fecha 17 de febrero de 2022 en plataforma Anna minería se evaluó EL FBM anual 2018, en el cual se REQUERIO al titular de la Autorización Temporal No. PJH-16031, para que realice la corrección y presentación del Formato Básico Minero- FBM anual de 2018, con su correspondiente plano anexo, toda vez que el presentado mediante radicado 16382 de fecha 24/NOV/2020, presenta inconsistencias toda vez que el plano presentado se encuentra en un formato ilegible; así como tampoco fue posible acceder al documento de aceptación y tarjeta profesional de quien avala el documento.

3.8 Se informa a la oficina jurídica que la presentación del Formato Básico Minero-FBM ANUAL 2020 refrendado en plataforma Anna Minería con radicado 37400 de fecha 26/NOV/2021 es consistente toda vez que la información para los trimestres I, II, III y IV correspondientes al año 2020 radicadas con No. 20221001713272 de fecha 21 de febrero de 2022, SON CONCORDANTES CON LA INFORMACION PLASMADA EN EL FBM ANUAL 2020, en relación al plano anexo se recomienda presentar el plano con la platilla en MXD que contiene información geográfica, coordenadas, área, fecha, firma y demás información de importancia, los archivos en shape file y geodatabase.

3.9 Se recomienda a la oficina jurídica **REQUERIR** la presentación del Formato Básico Minero-FBM ANUAL 2021 refrendado en plataforma Anna Minería con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJH-16031"

3.10 La Autorización Temporal No. PJH-16031 a la fecha del presente concepto **técnico NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO** por concepto presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM) causados hasta la fecha de hasta la fecha del presente concepto técnico.

3.11 Se recomienda a la oficina jurídica **NO APROBAR** la Presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes al I trimestre de 2016, toda vez que el beneficiario de la Autorización Temporal No. PJH-16031, **adeuda la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUTRO MIL QUINIENTOS DIECISITE PESOS M/CTE (\$284.517)** por concepto del pago faltante de capital correspondiente al I trimestre del 2016 desde el 10 de julio de 2020 hasta la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12%.

3.12 Se recomienda a la oficina jurídica **NO APROBAR** la Presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes al II trimestre de 2016, toda vez que el beneficiario de la Autorización Temporal No. PJH-16031, **adeuda la suma CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$175.879)** por concepto del pago de capital correspondiente al II trimestre del 2016 desde el 17 de marzo de 2017 hasta la fecha efectiva de pago **con** un tasa de interés del 12% anual.

3.13 Se recomienda a la oficina jurídica **APROBAR** la Presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes al III y IV trimestre del año 2016, toda vez que se encuentran bien liquidadas y están presentadas en ceros.

3.14 Se recomienda a la oficina jurídica **APROBAR** la Presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes al I, II y III trimestre del año 2017, toda vez que se encuentran bien liquidadas y están presentadas en ceros.

3.15 Se recomienda a la oficina jurídica **APROBAR** la Presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes al IV trimestre de 2017 una vez ejecutada la compensación con el valor con el valor mayor pagado declarado para el III trimestre del 2021.

3.16 Se recomienda a la oficina jurídica **APROBAR** la Presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes al III trimestre del año 2019, I, II, III y IV trimestre del 2020 y I, II del trimestre correspondiente al año 2021, toda vez que se encuentran bien liquidadas y están presentadas en ceros.

3.17 Se recomienda a la oficina jurídica **APROBAR** la Presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes al III trimestre del 2021, toda vez que se encuentran bien liquidadas, y cuenta con su respectivo recibo de pago y pago extemporáneo, así las cosas, se informa a la oficina jurídica que el beneficiario de la Autorización Temporal No. PJH-16031 cuenta con un valor mayor pagado por pago de más por un valor de CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.295) correspondiente al III trimestre del 2021 una vez ejecutada la compensación de los QUINIENTOS TRECE PESOS por pago del IV trimestre del 2017.

3.18 Se informa a la oficina jurídica que, a la fecha del presente concepto técnico, el beneficiario de la Autorización Temporal No. PJH-16031 adeuda la suma de:

- **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUTRO MIL QUINIENTOS DIECISITE PESOS M/CTE (\$284.517)** por concepto del pago faltante de capital correspondiente al I trimestre del 2016 desde el 10 de julio de 2020 hasta la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual, declarados en el presente concepto técnico una vez revisado el expediente.
- **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$175.879)** por concepto del pago de capital correspondiente al II trimestre del 2016 desde el 17 de marzo de 2017 hasta la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual, declarados en el presente concepto técnico una vez revisado el expediente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJH-16031”

3.19 Se informa a la oficina jurídica La Autorización Temporal No. PJH-16031 a la fecha del presente concepto técnico **NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO** por concepto presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.

3.20 Mediante radicado No. 20221001713272 de fecha 21 de febrero de 2022, El beneficiario de la Autorización Temporal No. PJH-16031 manifiesta que hubo presentación del plano respectivo, y si, por el contrario: - Hubo acreditación de la presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono otorgado a la Autorización Temporal PJH-16031, nos permitimos informar que una vez revisado el expediente digital, la herramienta SGD y la información que reposa en el acta del informe de visita IV-PARP-094-PJH-16031-21 del 07 de septiembre de 2021, se constata que la última fecha de actualización corresponde al 1/10/2020, así las cosas se informa a la oficina jurídica que a la fecha del presente concepto técnico El beneficiario de la Autorización Temporal No. PJH-16031 NO HA dado cumplimiento a lo acogido mediante AUTO PARP No. 413, de fecha 14/09/2021 en relación a la presentación de la actualización plano topográfico del área la autorización temporal PJH-16031.

3.21 El beneficiario de la Autorización Temporal No. PJH-16031 NO se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto DE INFORMES DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN hasta la fecha del presente concepto técnico.

3.22 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la autorización temporal PJH-16031 se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.23 Se informa al beneficiario de la Autorización Temporal No. PJH-16031, que lo dispuesto mediante RESOLUCION VSC 001396 de fecha 23/12/2021 en relación a:

(...)”

FALTAS LEVES:

Omisión en la presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2016 y 2017; III de 2019 y II de 2020: **“Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reporte de la información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal”**. Artículo 2 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Omisión en la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral de 2015, anual de 2018 y semestral y anual de 2019, con sus correspondientes planos anexos: **“Los titulares Mineros o beneficiarios de Autorizaciones Temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos básicos Mineros FBM”** Tabla No. 2 del Artículo 2 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

FALTA GRAVE:

Omisión en la presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono: **“Los titulares mineros o beneficiarios de Autorizaciones Temporales que no cuenten con los planos actualizados de las labores y frentes de explotación de acuerdo al desarrollo de la mina, en el momento de la visita o cuando sea requerido por la autoridad minera”** Tabla No. 3 del Artículo 2 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

que a la fecha del presente concepto técnico El beneficiario de la Autorización Temporal No. PJH-16031 NO se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto DE PAGO DE MULTAS toda vez que mediante RESOLUCION VSC 001396 de fecha 23/12/2021 se IMPUSO al CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO, identificado con NIT 900.752.549 -2, en su condición de titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. PJH-16031, multa equivalente a NOVENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMMLV) a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

(...)”

Nos permitimos informar que será la oficina jurídica quien se pronuncie sobre estas faltas imputadas, teniendo en cuenta la información plasmada en el presente concepto técnico.

3.24 Se recomienda a la oficina jurídica **CORREGIR Y MODIFICAR lo dispuesto en AUTO PAR No. 230 del 18/07/2019** con relación a REQUERIR bajo apremio de MULTA al titular de la Autorización Temporal No. PJH-16301, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que realice el pago de las siguientes sumas: **1)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJH-16031"

DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$260.935), más los intereses causados desde el 25 de septiembre de 2016 hasta la fecha de pago, teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al I trimestre de 2016; 2) CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$48.599), más los intereses causados desde el 25 de septiembre de 2016 hasta la fecha de pago, teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual por concepto de las regalías correspondientes al II trimestre de 2016; 3) CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$478) más los intereses que se generen desde el 05 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago, con una tasa de interés del 12% anual por concepto de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2017. Lo anterior, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en los numerales 3.9 y 3.10 del Concepto Técnico Par Pasto No. 182 del 12 de julio de 2019, teniendo en cuenta la información consolidada en el presente concepto técnico así:

- El beneficiario de la Autorización temporal No. PJH-16031 adeuda **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUTRO MIL QUINIENTOS DIECISITE PESOS M/CTE (\$284.517)** por concepto del pago faltante de capital correspondiente al I trimestre del 2016 desde el 10 de julio de 2020 hasta la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual, declarados en el presente concepto técnico una vez revisado el expediente.
- El beneficiario de la Autorización temporal No. PJH-16031 adeuda **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$175.879)** por concepto del pago de capital correspondiente al II trimestre del 2016 desde el 17 de marzo de 2017 hasta la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual, declarados en el presente concepto técnico una vez revisado el expediente.
- Se recomienda a la oficina jurídica **APROBAR** la Presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes al IV trimestre de 2017 una vez ejecutada la compensación con el valor con el valor mayor pagado declarado para el III trimestre del 2021.

3.25 El beneficiario de la Autorización temporal No. PJH-16031, presenta valores mayores pagados:

- **CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.295)** correspondiente al III trimestre del 2021 una vez ejecutada la compensación de los **QUINIENTOS TRECE PESOS** por pago del IV trimestre del 2017.

3.26 Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. PJH-16031 se observa que es posible acceder a la solicitud de prórroga, toda vez que su petición radicada con número No. radicados No.20211001458522 de 30 de septiembre de 2021 y mediante radicado No. 20221001635192 de 28 de diciembre de 2021 solicito prórroga hasta el 28 de febrero de 2022, es presentada a tiempo y cumple con los parámetros evaluados dentro del ítem 2.10 del presente concepto técnico.

3.27 Se informa a la oficina jurídica que Mediante radicado No. 20221001713272 de fecha 21 de febrero de 2022, allego **RECURSO DE REPOSICIÓN RESOLUCIÓN VSC 001396 DE 2021**.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. PJH-16031 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el beneficiario **NO se encuentra al día**

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)"

Ahora bien, para efectos de abordar de manera íntegra los argumentos expuestos por la recurrente, se hace necesario hacer síntesis respecto de las obligaciones técnicas y los requerimientos que le asisten al Titular de la Autorización Temporal No. **PJH-16031**, así:

En primer lugar, como obligación respecto de la presentación de los Formatos Básicos Mineros y contentivos de la **FALTA LEVE** impuesta, se hace necesario indicar la norma mediante la cual se define, así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJH-16031”

El Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 de 2015, definió el FBM, así:

*“(…) **Artículo 2.2.5.1.3.1. Definiciones.** Para efectos de aplicación de la presente sección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(…)

FBM. *Es el Formato Básico para Captura de Información Minera que reúne en documento único los requerimientos de información técnica, económica y estadística exigibles a los beneficiarios de títulos mineros. (…)*”

En el mismo sentido la norma en consulta indicó **“(…) Artículo 2.2.5.1.3.15. Captura de Información Minera.** *El concesionario minero y los propietarios de minas deberán diligenciar y presentar el FBM a las autoridades mineras delegadas, en los términos condiciones y características que para el efecto determine el Ministerio de Minas y Energía en el acto administrativo que lo adopte. (…)*”.

Ahora bien, revisada la **Resolución No. 000037 de 22 de enero de 2015**, por medio de la cual se concedió la Autorización Temporal No. **PJH-16031**, se encuentra que en la misma en su artículo sexto le atañen las obligaciones mineras, así:

“(…)

ARTÍCULO SEXTO. *El CONSORCIO VIAS DE NARIÑO, está obligado al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho de terminar la presente autorización temporal. (…)*”

Así las cosas, encontramos el sustento legal por medio del cual se indica la obligación de presentación del Formato Básico Minero que le asiste al titular minero, y de la cual ha sido plenamente informado en su momento, aceptando las condiciones en las que se concedió la Autorización Temporal citada anteriormente.

Ahora bien, respecto de la periodicidad de su presentación, nos debemos remitir a lo regulado en su momento por la Resolución No. 40558 de 2016, modificada por la Resolución No. 40042 de 2017 y la Resolución No. 40185 de 2017, en la cual se indicaba que el FBM Semestral debía ser presentado dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio, y el FBM anual debería ser presentado entre el primero (1) de enero y el diez (10) de febrero de cada año, con excepción del FBM anual de 2016 que debía allegarse a más tardar el día 30 de mayo de 2017.

Más adelante, a través del Decreto 2078 de 2019, por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), el ejecutivo dispuso establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción, dejando a cargo de la Autoridad Minera dicha definición; siendo así procedente indicar que esta Agencia implementó la plataforma Anna Minería, como el Sistema Integral de Gestión Minera.

Ahora bien, desde la expedición de la Resolución No. 40925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía, eliminó a partir del año 2020 la presentación del FBM semestral, e indicó la adopción del nuevo Formato Básico Minero – FBM, precisando que éste debería presentarse de forma anual, los diez (10) primeros días del mes de febrero del año inmediatamente siguiente, con la información correspondiente al periodo enero – diciembre del año inmediatamente anterior; también se dispuso que las personas obligadas a la presentación del FBM correspondiente al año 2019, deberían diligenciarlo dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que la Autoridad Minera informe sobre la puesta en producción del módulo respectivo en el SIGM, lo cual ocurrió el día diecisiete (17) de julio de 2020, y en el mismo sentido la resolución en cita agregó que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, que fueron presentados antes de la entrada en vigencia de la plataforma Anna Minería se realizaría mediante el aplicativo Si Minero, y que una vez el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) entre en uso, lo cual ocurrió el día 17 de julio de 2020, los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJH-16031”

mismos se allegaría se harían a través de este, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar, derivadas de su incumplimiento o cumplimiento tardío.

Así las cosas, y esbozado el marco normativo al cual el Titular de la Autorización Temporal No. **PJH-16031**, se encontraba obligado a su cumplimiento, procederemos a indicar los actos administrativos de trámite en los cuales esta Autoridad Minera realizó los requerimientos pertinentes, así:

Sea pertinente indicar en este aparte, que es jurídicamente viable aceptar la defensa planteada, así como avalar los argumentos esgrimidos respecto del Formato Básico Minero Anual del año 2018, el cual se encontraba radicado SIGM AnnA Minería, previa la expedición del acto administrativo final que impuso multa y requirió su presentación, así:

FBM ANUAL	No. DE EVENTO	No. DE RADICADO	FECHA
2018	182893	16382-0	24 de noviembre de 2020

Así las cosas, esta Autoridad entrará a debatir sobre la falta imputada respecto a la omisión de la presentación de los FBM Semestral 2015 y 2019, y Anual de 2019, indicando que, en ejercicio de la función de fiscalización integral otorgada a esta Entidad, a través del **Auto PAR PASTO-230 del 18 de julio de 2019** notificado en Estado Jurídico No. **PARP-28-19 del 19 de julio de 2019**, se requirió:

- “(…)
- *Presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM semestral de 2019 (…)*”

Y mediante **Auto PARP-066 del 20 de abril de 2021** notificado en Estado Jurídico No. **PARP-016-21 del 22 de abril de 2021**, se determinó requerir:

- “(…)
- *Presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM semestral de 2015 y anual de 2019, con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 (…)*”

Así las cosas, este es el escenario propicio para diferenciar los términos procesales que les asistían al titular, así:

Respecto de los plazos en los cuales se encontraba obligado a la presentación de los Formatos Básicos Mineros, serían los siguientes:

Formato Básico Minero	Fecha Máxima de Presentación
FBM Semestral de 2015	15 primeros días del mes de julio de 2015
FBM Semestral 2019	15 primeros días de julio de 2019
FBM Anual de 2019	17 de septiembre de 2020

En el mismo sentido, y una vez revisado el expediente digital contentivo del título No. **PJH-16031**, se pudo evidenciar que el titular no dio cumplimiento oportuno a los requerimientos relacionados en los Auto PAR PASTO-230 del 18 de julio de 2019 notificado en Estado Jurídico No. PARP-28-19 del 19 de julio de 2019 y Auto PARP-066 del 20 de abril de 2021 notificado en Estado Jurídico No. PARP-016-21 del 22 de abril de 2021.

De esta manera la afirmación del titular minero, según la cual justifica su incumplimiento en la imposibilidad de acceso al SIGM, no es más que un sofisma de distracción pues como se ha establecido, a la fecha de los requerimientos, el SIGM Anna Minería no se encontraba en funcionamiento a la fecha en la cual debía legalmente realizar la presentación de los FBM, y pese a las capacitaciones y la asistencia técnica que brinda esta Autoridad Minera, los titulares mineros han actuado con desidia en el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales que emanan del título minero.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJH-16031”

Como puede advertirse entonces, NO pueden ser admisibles las exculpaciones del titular minero, pues se derivan de su propia negligencia, imponiéndose para esta Autoridad Minera la obligación de hacer efectivo el principio según el cual nadie puede alegar su propia culpa o dolo para acceder a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), sobre el cual, la Corte Constitucional, de tiempo atrás, ha fijado la siguiente posición:

“...Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditur propriam turpitudinem allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la “improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio”

De este último, suele incluirse como ejemplos típicos, el de la persona que celebra un contrato ilícito a sabiendas, o quien pretende reclamar un legado o herencia luego de haberse declarado la indignidad o el desheredamiento y, aún así, pretende suceder al causante.

Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido.

Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima nemo auditur suam turpitudinem allegans, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)...”³

De esta manera, tal como se ha venido señalando, **NO** es cierto que los titulares mineros hayan radicado oportunamente los Formatos Básicos Mineros – FBM señalados, y revisado el SIGM AnnA Minería, se observa que los mismos sólo dieron cumplimiento a la falta después de la imposición de la multa, Formularios que en su momento serán evaluados y sobre los mismos se notificará su aceptación o requerimiento a través de la misma plataforma tecnológica AnnA Minería:

FBM	PLAZO MAXIMO DE PRESENTACIÓN	EVENTO	RADICADO	FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN	MORA
Anual 2019	17 de septiembre de 2020	322705	43766-0	18/FEB/2022 11:57:43	1 AÑO Y 5 MESES

Así las cosas, resulta claro que el accionante solo después de la expedición de la **Resolución No. VSC 001396 de 23 de diciembre de 2021** y de la imposición de la multa decidió acatar los requerimientos realizados previamente y dar cumplimiento a sus obligaciones, en lo que cabe al FBM Anual de 2019; en el mismo sentido es pertinente indicar que a la fecha de la revisión tanto en el SI Minero, AnnA Minería, Sistema de Gestión Documental – SGD y el Expediente Minero Digital contentivo de la Autorización Temporal No. **PJH-16031**, no ha dado cumplimiento a la presentación del FBM Semestral de 2015 y 2019.

De igual forma, y respecto al argumento sobre la ex culpabilidad de la NO presentación del FBM Semestral 2015, toda vez que el proyecto se encontraba en la etapa de “pre – construcción”, no es de recibo por parte de esta Autoridad, toda vez que tal como se indicó anteriormente y con base en lo pertinente de la Resolución No. 000037 de 22 de enero de 2015 en concordancia con lo predicado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 de 2015, le asistía la obligación de presentar dicho formato desde la inscripción en el Registro Minero Nacional, lo cual ocurrió el día 05 de marzo de 2015, generándose así dicha carga técnica al titular.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-213 de 2008, Magistrado Ponente JAIME ARAUJO RENTERÍA.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJH-16031”

Ahora bien, respecto a la **FALTA LEVE**, que se le imputó sobre la no presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y liquidación de Regalías, esta Autoridad encontró previa revisión acuciosa del expediente minero y el análisis de las pruebas aportadas en el recurso de reposición que se encuentra en debate, que es de recibo parcial y acogimiento del argumento del titular respecto de los Formularios correspondientes a los trimestres **I, II, III y IV de 2016 y 2017**, los cuales se encontraban pendientes de evaluación, y que sobre los mismos se decidirá tanto en el presente acto sobre aquellos que se encuentren en mora o no sean aceptados técnicamente, y en acto independiente de trámite sobre aquellos que sea pertinente su aprobación.

Por consiguiente, esta Autoridad, entrará a debatir sobre la falta imputada de los Formularios correspondientes a los Trimestres **III de 2019 y II de 2020**, así:

Sea lo primero indicar, que el artículo quinto de la **Resolución No. 000037 de 22 de enero de 2015**, por medio de la cual se concedió la Autorización Temporal No. **PJH-16031**, se encuentra que en la misma en su artículo quinto dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO QUINTO.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas el **CONSORCIO VIAS DE NARIÑO**, está obligada al pago de las regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago a la Agenda Nacional de Minería. (...)”*

Ahora bien, sobre el pago de las Contraprestaciones Económicas – Regalías, causadas por el título minero en su etapa de explotación, se hace necesario precisar lo reglado en la Ley 685 de 2001, así:

*“(…) **Artículo 226.** Contraprestaciones económicas. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.*

***Artículo 227.** La Regalía. De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas.*

En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagarán no menos del 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994. El Gobierno reglamentará lo pertinente a la materia. (...)”

En consecuencia, de lo anterior, el Decreto 145 de 1995 por el cual se reglamenta la Ley 141 de 1994 dispuso, lo siguiente:

*“(…) **Artículo 2°.** Es obligación de los explotadores de minerales, declarar ante la Alcaldía Municipal⁴ del área de explotación, dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, la cantidad de mineral obtenido, indicando la jurisdicción municipal de donde se extrajo y liquidar en el mismo documento la regalía que le corresponda pagar de acuerdo con la producción declarada, el precio base del mineral para la liquidación de regalías fijado por el Ministerio de Minas y Energía y el porcentaje establecido en la Ley 141 de 1994.*

Además de las sanciones penales a que haya lugar, los beneficiarios de títulos mineros que contravengan lo dispuesto por este artículo estarán sujetos a las sanciones establecidas en el Capítulo VIII del Código de Minas. (...)”

⁴ Con la expedición del Acto Legislativo 05 de 18 de julio de 2011, el cual modifica los artículos 360 y 361 de la Constitución Política Colombiana, Decreto Transitorio 4923 del 26 de diciembre de 2011 y Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, se introdujeron cambios en las formas y competencias del recaudo, distribución, transferencias, giros de regalías y compensaciones derivadas de la explotación de minerales. Debido a ello, la competencia del recaudo y la transferencia de regalías de compensaciones generadas por la extracción de todos los minerales a partir del 1 de enero de 2012, están en cabeza de la Agencia Nacional de Minería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJH-16031”

Así las cosas, y esbozado el marco normativo al cual el titular de la Autorización Temporal No. **PJH-16031**, se encontraba obligados a su cumplimiento, procederemos a indicar los actos administrativos de trámite en los cuales esta Autoridad Minera realizó los requerimientos pertinentes, así:

Mediante el **Auto PAR PASTO-001 del 15 de enero de 2020** notificado en **Estado Jurídico No. PARP-02-20 del 16 de enero de 2020**, esta Autoridad requirió:

“(…)
- *Presentación y pago del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre III para el año 2019. (…)*”

Y a través del **Auto PARP-066 del 20 de abril de 2021** notificado en Estado Jurídico No. **PARP-016-21 del 22 de abril de 2021**, esta Entidad realizó requerimiento respecto de:

“(…)
Presentación y pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II del año 2020, con su correspondiente soporte de pago, toda vez que no reposan en el expediente. (…)”

Así las cosas, este es el escenario propicio para diferenciar los términos procesales que les asistían al titular, así:

Respecto de los plazos en los cuales se encontraba obligado a la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías, serían los siguientes:

Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías	Fecha Máxima de Presentación
III Trimestre de 2019	13 de septiembre de 2019
II Trimestre de 2020	14 de julio de 2020

En el mismo sentido, y una vez revisado el expediente digital contentivo del título No. **PJH-16031**, se pudo evidenciar que el titular no dio cumplimiento oportuno a los requerimientos relacionados en los Auto PAR PASTO-001 del 15 de enero de 2020 notificado en Estado Jurídico No. PARP-02-20 del 16 de enero de 2020 y Auto PARP-066 del 20 de abril de 2021 notificado en Estado Jurídico No. PARP-016-21 del 22 de abril de 2021.

Ahora bien, revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD y el Expediente Minero Digital contentivo de la Autorización Temporal No. **PJH-16031**, se observa que mediante el recurso de reposición con radicado No. 20221001713272 de 21 de febrero de 2022, allegó los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías, correspondientes a los trimestres III para el 2019, I, II, III y IV para el año 2020 y I, II y III para el año 2021, presentados todos en cero (0), a excepción del III trimestre del año 2021.

En esa perspectiva, no es de recibo las reclamaciones realizadas en el recurso de reposición, toda vez que la obligación legal de la presentación de los referidos formularios, le asistía desde antes del requerimiento realizado en el Auto PAR PASTO-001 del 15 de enero de 2020 notificado en Estado Jurídico No. PARP-02-20 del 16 de enero de 2020 y Auto PARP-066 del 20 de abril de 2021 notificado en Estado Jurídico No. PARP-016-21 del 22 de abril de 2021, y es sólo hasta después de la notificación de la resolución que le imponía la multa por la falta leve que discute y en conjunto el mismo día que radica el recurso de reposición, que allega los formularios solicitados y aún más, allega entre otros los correspondientes a los trimestres **III de 2019 y II de 2020**, los cuales valga aclarar se encuentran presentados extemporáneos.

De esta manera, tal como se ha venido señalando, **NO** es cierto que los titulares mineros hayan radicado oportunamente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías señalados, y revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD, se observa que los mismos sólo dieron cumplimiento a la falta después de la imposición de la multa, Formularios que en su momento serán evaluados y sobre los mismos se notificará su aceptación o requerimiento a través de acto de trámite:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJH-16031”

FORMULARIOS PARA LA DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS REGALÍAS	PLAZO MAXIMO DE PRESENTACIÓN	RADICADO	FECHA PRESENTACIÓN	MORA
III Trimestre de 2019	13 de septiembre de 2019	20221001713272	21 de febrero de 2022	2 AÑOS, 5 MESES Y 8 DÍAS
II Trimestre de 2020	14 de julio de 2020	20221001713272	21 de febrero de 2022	1 AÑO, 7 MESES Y 7 DÍAS

Así las cosas, resulta claro que el accionante solo después de la expedición de la **Resolución No. VSC 001396 de 23 de diciembre de 2021** y de la imposición de la multa decidió acatar los requerimientos realizados previamente y dar cumplimiento a sus obligaciones; otorgando un argumento más a esta entidad para confirmar la falta que le fue imputada previamente.

En un segundo escenario, le asiste a esta Autoridad la obligación de pronunciarse respecto de **UNA FALTA GRAVE** imputadas en razón a la Omisión en la presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono, a lo cual procede a resolver así:

En ese sentido, sea el espacio procesal para indicar el marco jurídico en el cual se encuentra amparado dichos requerimientos como obligaciones de orden legal, así:

Prevía revisión de la **Resolución No. 000037 de 22 de enero de 2015**, por medio de la cual se concedió la Autorización Temporal No. **PJH-16031**, se encuentra que en la misma en su artículo sexto le atañen las obligaciones mineras, así:

“(…)
ARTÍCULO SEXTO. El CONSORCIO VIAS DE NARIÑO, está obligado al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho de terminar la presente autorización temporal. (…)”

El Decreto 2222 de 1993, por medio del cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto, aplicable al mineral concedido a los cotitulares la Autorización Temporal No. **PJH-16031**, se estableció como obligación técnica, la siguiente:

“(…) **Artículo 13.** El explotador está obligado a elaborar y mantener actualizados los planos y registros de los avances y frentes de explotación de acuerdo con el desarrollo de la mina.

Artículo 14. Los registros de los avances y frentes de explotación se refieren principalmente al diseño del sistema de explotación que incluye secuencia y cronología de actividades, diseño y control de estabilidad de taludes, ubicación de botaderos, almacenamiento de capa vegetal, estériles y mineral, control de aguas, vías de acceso y de una manera general la naturaleza e importancia de las variaciones topográficas que se ejecuten en el área de la mina. Los planos deben actualizarse por lo menos dos veces por año, al final de cada semestre. (…)” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Estas obligaciones técnicas, como aquellos presupuestos legales que en armonía con lo predicado en la **Resolución No. 000037 de 22 de enero de 2015**, por medio de la cual se concedió la Autorización Temporal No. **PJH-16031**, así como en el Decreto 2222 de 1993, les asiste al titular minero la actualización de entre otros el plano topográfico, el cual debe exhibirse en las visitas de seguimiento y fiscalización que esta Autoridad Minera realice en el marco de su proceso misional de seguimiento y control a las obligaciones derivadas de los títulos mineros.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJH-16031”

En esta oportunidad, nuevamente recordamos los requerimientos que de manera oportuna esta Entidad formuló, los cuales se encuentran debidamente notificados siguiendo las reglas indicadas para tal diligencia de acuerdo a la Ley 685 de 2001, así:

Mediante **Auto PARP-413 del 14 de septiembre de 2021** notificado en Estado Jurídico **No. PARP-057-21 del 16 de septiembre de 2021**, esta Autoridad Minera determinó requirió:

“(…) - *Presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono otorgado a la Autorización Temporal PJH-16031. (…).*”

Ahora bien, el cotitular manifiesta en el escrito denominado recurso de reposición que con el escrito allegado bajo consecutivo No. 20221001713272 de 21 de febrero de 2022, indica que se hubo presentación del plano topográfico del área del polígono otorgado, afirmación que es lejana a la verdad material, toda vez que el titular no ha logrado demostrar de manera sumaria que dio cumplimiento al requerimiento realizado en el Auto PARP-413 del 14 de septiembre de 2021 notificado en Estado Jurídico No. PARP-057-21 del 16 de septiembre de 2021, así como tampoco aporta prueba alguna que sustente la afirmación realizada, teniendo en cuenta que la falta que se le imputa es de carácter técnico y específico, a lo cual se hace necesario desglosar la imputación de las faltas, así:

Sobre la omisión de presentación de plano topográfico actualizado del área del polígono, cabe recordar que dicho requerimiento tuvo su origen en el Informe de Visita de Seguimiento No IV-PARP-094-PJH-16031-21 calendado 07 de septiembre de 2021, de acuerdo a la visita realizada en campo el día 26 de agosto de 2021, en la cual el ingeniero fiscalizador indica que, como aspectos técnicos del mismo, lo siguiente:

“(…)
6. *No Conformidades:*
IDENTIFICADAS EN LA VISITA, con su correspondiente descripción, explicación u observación que justifica la No conformidad evidenciada.

CÓDIGO	NO CONFORMIDAD	OBSERVACIONES
GNR 05	El titular no elabora, no mantiene actualizados los planos y registros de los avances, en el lugar de trabajo o en aquellas instalaciones que hagan las veces de campamento, oficinas u otros.	Actualizar plano topográfico del área la autorización temporal PJH-16301, Plazo 30 días.

OTRAS SITUACIONES TÉCNICAS QUE NO ESTÁN TIPIFICADAS COMO NO CONFORMIDADES pero que igualmente tienen soporte reglamentario en el Código de Minas, reglamentaciones, decretos, resoluciones, directrices, otras. NO SE EVIDENCIAN.

“(…)
8. **CONCLUSIONES**

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJH-16301:

“(…)
8.7. *Actualizar el plano topográfico del área correspondiente al proyecto minero PJH-16032. Plazo de 30 días. (…)*”

Lo anterior fue acogido mediante el **Auto PARP-413 del 14 de septiembre de 2021** notificado en Estado Jurídico **No. PARP-057-21 del 16 de septiembre de 2021**, el cual le indicó que en los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, proceda a realizar la actualización del plano de avance de explotación minera, concediéndole de acuerdo al artículo 287 de la Ley 685 de 2001, el término de treinta (30) días para realizar el cumplimiento, formular defensa, o solicitar prórroga. No obstante verificado el expediente contentivo del título No. **PJH-16031**, se encuentra que el plano topográfico actualizado no fue presentado, y aunque el titular manifiesta que lo realizó, misma aseveración carece de verdad material, y encontrándose

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJH-16031”

a la fecha en mora de la misma, lo anterior encuentra sustento en el **Concepto Técnico No. PARP 067 de 02 de marzo de 2022**, el cual servirá de manera técnica y concisa a exponer la evaluación realizada; por lo tanto nos permitimos transcribir su aparte de conclusiones, así:

“(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No PJH-16031 se concluye y recomienda:

“(…)

3.20 Mediante radicado No. 20221001713272 de fecha 21 de febrero de 2022, El beneficiario de la Autorización Temporal No. PJH-16031 manifiesta que hubo presentación del plano respectivo, y si, por el contrario: - Hubo acreditación de la presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono otorgado a la Autorización Temporal PJH-16031, nos permitimos informar que una vez revisado el expediente digital, la herramienta SGD y la información que reposa en el acta del informe de visita IV-PARP-094-PJH-16031-21 del 07 de septiembre de 2021, se constata que la última fecha de actualización corresponde al 1/10/2020, así las cosas se informa a la oficina jurídica que a la fecha del presente concepto técnico El beneficiario de la Autorización Temporal No. PJH-16031 NO HA dado cumplimiento a lo acogido mediante AUTO PARP No. 413, de fecha 14/09/2021 en relación a la presentación de la actualización plano topográfico del área la autorización temporal PJH- 16031. (...)”

Conforme a lo anterior, no tienen cabida los argumentos expuestos por el recurrente, habida cuenta que la defensa propuesta por el accionante, no logró desvirtuar la comisión de las faltas imputadas y por el contrario, como quedó demostrado, se evidenció que el titular minero, dentro del término de cumplimiento concedido en los autos de requerimiento bajo apremio de multa, **NO** allegaron la información técnica solicitada, **NO** solicitaron plazo adicional, **NI** formularon defensa satisfactoria que hubiera permitido desvirtuar la existencia del incumplimiento endilgado.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, la consecuencia directa no puede corresponder a otra diferente que, a la imposición de la multa, como efectivamente se materializó, siendo procedente por tanto confirmar en su integridad las decisiones contenidas en la **Resolución No. VSC 001396 de 23 de diciembre de 2021**.

Para finalizar es importante reiterar como se dijo previamente que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas que el administrado no cumplió en término, y aún más importante clarificar que el término oportuno para sanear los requerimientos realizados bajo apremio de multa a un titular minero, corresponde al plazo que concede el Auto en el cual se solicita su cumplimiento; que conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del Código de Minas, no podrá ser superior a **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación, periodo dentro del cual el titular minero puede optar por una de las siguientes alternativas:

- a) Allegar de forma adecuada, correcta y completa la información y/o documentación solicitada que permita acreditar el cumplimiento de la obligación que estaba en mora. En este caso se dará por satisfecho el requerimiento y no se procederá a la imposición de la multa.
- b) Solicitar prórroga del plazo concedido para acatar el requerimiento realizado bajo apremio de multa, allegando justificación que permita acreditar la necesidad de otorgar un plazo mayor. En este caso, dentro del término de la prórroga, el titular deberá allegar de forma adecuada, correcta y completa la información y/o documentación solicitada que permita acreditar el cumplimiento de la obligación que estaba en mora, dando por satisfecho el requerimiento y no siendo por tanto procedente continuar con la imposición de la multa.
- c) Ejercer su defensa allegando la documentación, informes y/o soportes que permitan acreditar de manera adecuada, correcta y satisfactoria que el incumplimiento endilgado no existe y/o que la obligación contractual y/o legal si fue cumplida y/o que la obligación legal y/o contractual no se causó y por tanto la misma no le es exigible al titular minero. En este caso encontrándose desvirtuada la existencia de la falta o del incumplimiento el requerimiento se elimina y por tanto no es factible la imposición de la multa.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJH-16031”

- d) Guardar Silencio y/o no allegar lo solicitado de forma adecuada, correcta y completa y/o no ejercer defensa válida, adecuada, correcta y satisfactoria. En este caso, con base en el artículo 287 de la ley 685 de 2001, se procederá con la imposición de la multa, así:

*“287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. **Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifiare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código.** En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigente”. [Subrayas y negrita fuera de texto]*

Pronunciamiento de fondo respecto a la Declaración de Regalías

Previa revisión de la solicitud de revocar totalmente el artículo tercero de la **Resolución No. VSC 001396 de 23 de diciembre de 2021**, en el sentido de no declarar valores por concepto de regalías respecto a los trimestres I, II de 2016 y IV de 2017, esta Entidad de manera acuciosa realizó la valoración de las pruebas aportadas, así como la confrontación y liquidación de los formularios aportados y sus recibos de pago, encontró que es de recibo parcial la defensa planteada, en el sentido de reponer parcialmente respecto de la declaración de valor sobre las regalías correspondientes al IV trimestre de 2017.

De otra parte, resulta necesario indicar que previo análisis y evaluación del Expediente Minero Digital contentivo de la Autorización Temporal No. **PJH-16031**, esta Autoridad Minera encontró un yerro formal en la liquidación de los valores inicialmente declarados respecto a las regalías correspondientes a los trimestres I y II de **2016**, los cuales fueron liquidados nuevamente, y sobre ellos esta Entidad se pronunció en el **Concepto Técnico No. PARP 067 de 02 de marzo de 2022**, el cual servirá de manera técnica y concisa a exponer la evaluación realizada; por lo tanto nos permitimos transcribir su aparte de conclusiones, así:

“(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No PJH-16031 se concluye y recomienda:

(…)

3.11 Se recomienda a la oficina jurídica **NO APROBAR** la Presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes al I trimestre de 2016, toda vez que el beneficiario de la Autorización Temporal No. PJH-16031, **adeuda la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUTRO MIL QUINIENTOS DIECISITE PESOS M/CTE (\$284.517)** por concepto del pago faltante de capital correspondiente al I trimestre del 2016 desde el 10 de julio de 2020 hasta la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12%.

3.12 Se recomienda a la oficina jurídica **NO APROBAR** la Presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes al II trimestre de 2016, toda vez que el beneficiario de la Autorización Temporal No. PJH-16031, **adeuda la suma CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$175.879)** por concepto del pago de capital correspondiente al II trimestre del 2016 desde el 17 de marzo de 2017 hasta la fecha efectiva de pago **con** un tasa de interés del 12% anual.

(…)

3.18 Se informa a la oficina jurídica que, a la fecha del presente concepto técnico, el beneficiario de la Autorización Temporal No. PJH-16031 adeuda la suma de:

- **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUTRO MIL QUINIENTOS DIECISITE PESOS M/CTE (\$284.517)** por concepto del pago faltante de capital correspondiente al I trimestre del 2016 desde el 10 de julio de 2020 hasta la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual, declarados en el presente concepto técnico una vez revisado el expediente.

- **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$175.879)** por concepto del pago de capital correspondiente al II trimestre del 2016 desde el 17

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJH-16031”

de marzo de 2017 hasta la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual, declarados en el presente concepto técnico una vez revisado el expediente.
(...)”

En ese sentido, resulta pertinente dar aplicación a lo indicado en los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021, se procederá a rectificar la actuación:

“(…) ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.
(...)”

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)”

Por lo tanto, y una vez confirmado y rectificado los valores correctos que le asiste pagar al titular minero, esta Autoridad procederá a reponer parcialmente lo decidido en el artículo tercero de la la **Resolución No. VSC 001396 de 23 de diciembre de 2021**, y en consiguiente modificar lo pertinente a los valores correspondientes a los trimestres I y II de 2016.

Pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal

Finalmente, respecto a la solicitud de revocatoria del artículo primero de la **Resolución No. VSC 001396 de 23 de diciembre de 2021**, para que en su lugar conceder y dar trámite a las solicitudes de prórroga allegadas en radicados No. 20211001458522 de 30 de septiembre de 2021 y 20221001635192 de 13 de enero de 2021, esta entidad recibe de manera favorable los argumentos esgrimidos por el recurrente, toda vez que materialmente se encontraba pendiente resolver la solicitud de prórroga antes de emitir el acto administrativo declarando la terminación de la Autorización Temporal No. **PJH-16031**.

Así las cosas, y analizado el expediente de la referencia, se procederá a la evaluación de la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **PJH-16031** presentada por el CONSORCIO VIAS DE NARIÑO en radicados No. 20211001458522 de 30 de septiembre de 2021 y 20221001635192 de 13 de enero de 2021.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, que al literal dispone:

“(…) Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo. Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (...)”

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJH-16031"

"(...)

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

"(...)"

Asimismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liqueat"⁵, consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia".

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura–, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

"(...) ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...)" (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años**; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

⁵ Este principio se basa en la obligación que tiene el juez de emitir un fallo ante cualquier caso o situación que se le presente, aunque no aparezca regulado en la ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJH-16031”

Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **PJH-16031**, es posible establecer que el CONSORCIO VIAS DE NARIÑO, allegó PRÓRROGA NÚMERO DIEZ (10) DE 2021 de fecha 13 de diciembre de 2021, en la cual se prorrogó el plazo del Contrato No. 654 de 2014, desde el 31 de diciembre de 2021, hasta el 28 de febrero de 2022, habida cuenta que la vigencia de la duración de la Autorización Temporal e Intransferible No. **PJH-16031** se encuentra ligada a la duración del Contrato de Obra Pública No. 654 de 2014, bajo la limitante de no superar el tiempo máximo de duración fijado por ley de siete (7) años.

Así mismo, producto de la evaluación técnica realizada al título minero, se evidenció mediante **Concepto Técnico No. PARP 067 de 02 de marzo de 2022**, y una vez consultada la plataforma digital ANNA MINERIA, que el área de la Autorización Temporal e Intransferible No. **PJH-16031**, presenta superposición parcial con las siguientes zonas:

NOMBRE	DESCRIPCION	AREA SUPERPOSICION (HAS)	% DE SUPERPOSICION
ZONAS MACROFOCALIZADAS DE RESTITUCION DE TIERRAS		33,6640	100%
Centro poblado Candelilla	NARIÑO	0,16	0,47%
Rutas Colectivas Informativo Declaratoria de rutas colectivas		33,66	100%

Por lo anterior, el área de la Autorización Temporal No. **PJH-16031**, no presenta superposición con las zonas excluibles o no compatibles con la minería señaladas en el Artículo 34 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

En lo que respecta a las superposiciones con Zonas Microfocalizadas de Restitución de Tierras, se informa al titular que dicha superposición ostenta naturaleza informativa.

De conformidad con lo antes dicho, encontrándose demostrado la continuidad y prórroga del Contrato No. 654 de 2014, que fundamentó el otorgamiento de la Autorización Temporal e Intransferible No. **PJH-16031** a través de la **Resolución No. 000037 de 22 de enero de 2015**, y que las superposiciones que presenta no son incompatibles con la minería, se considerará procedente aceptar la solicitud de prórroga presentada por el **CONSORCIO VIAS DE NARIÑO** con radicado No. 20211001458522 de 30 de septiembre de 2021 y complementado 20221001635192 de 13 de enero de 2021, y en ese sentido ampliar su vigencia hasta el **28 de febrero de 2022**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014.

No obstante, como posterior a ello no existe nueva solicitud de prórroga pendiente de resolución se procederá a declarar su terminación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR integralmente el **ARTÍCULO PRIMERO** de la **Resolución No. VSC 001396 de 23 de diciembre de 2021**, expedida dentro de la Autorización Temporal No. **PJH-16031**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER PRÓRROGA a la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE** No. **PJH-16031**, por el periodo comprendido entre el **30 de septiembre de 2021** y hasta

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJH-16031”

el **28 de febrero de 2022**, en virtud de la solicitud presentada con radicado No. 20211001458522 de 30 de septiembre de 2021 y complementado 20221001635192 de 13 de enero de 2021, por el **CONSORCIO VIAS DE NARIÑO** identificado con NIT 900.752.549 -2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. Los demás términos de la Autorización Temporal No. **PJH-16031**, se continuarán rigiendo por lo dispuesto en la **Resolución No. 000037 de 22 de enero de 2015**.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR la terminación de la **Autorización Temporal No. PJH-16031**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, identificado con **NIT 900.752.549 -2**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. PJH-16031, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - CONFIRMAR en su integridad el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la **Resolución No. VSC 001396 de 23 de diciembre de 2021**, expedida dentro de la Autorización Temporal No. **PJH-16031**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – REPONER PARCIALMENTE y CORREGIR el **ARTÍCULO TERCERO** de la **Resolución No. VSC 001396 de 23 de diciembre de 2021**, el cual quedará, así:

“(…)
ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR que el **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, identificado con **NIT 900.752.549 -2**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería los siguientes valores:

- **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISITE PESOS M/CTE (\$284.517)** más los intereses causados desde el 10 de julio de 2020 hasta la fecha de pago, teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al I trimestre de 2016.
- **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$175.879)** más los intereses causados desde el 17 de marzo de 2017 hasta la fecha de pago, teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al II trimestre de 2016.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de regalías se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Segundo. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Parágrafo Cuarto. Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería. (…)

ARTÍCULO SEXTO. - REPONER PARCIALMENTE y CORREGIR el **ARTÍCULO CUARTO** de la **Resolución No. VSC 001396 de 23 de diciembre de 2021**, el cual quedará, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJH-16031"

"(...)

ARTÍCULO CUARTO. -REQUERIR al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, identificado con **NIT 900.752.549 -2**, titular minero de la Autorización Temporal No. PJH-16031, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Presentar el Formato Básico Minero FBM semestral de 2015, FBM semestral de 2019.
- Presentar el Formato Básico Minero FBM Anual de 2021 con su respectivo plano anexo.
- Presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono.
- Presentación de los Formularios para la Declaración y Producción de Regalías correspondiente al trimestre IV de 2021.

"(...)"

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, identificada con **NIT 900.752.549 -2**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **PJH-16031**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. – Notificado el presente acto administrativo, entiéndase ejecutoriada y en firme la **Resolución No. VSC 001396 de 23 de diciembre de 2021**, con base en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y continúese con el cumplimiento de las ordenes emitidas en dicho acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo, acorde con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juan Manuel Botina Vallejo, Abogado PAR-Pasto

Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinadora PAR-Pasto

Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM

Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM